

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0371 del 14 de marzo de 2022, se denunció ante Cornare que en la vereda Pantanillo del municipio de Guarne, se realizó la "...tala de árboles sin autorización."

Que el día 18 de marzo de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita de atención al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico IT-01916 del 24 de marzo de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

- "En la visita de atención a la Queja SCQ-131-0371-2022, en la vereda Pantanillo del Municipio de El Santuario se estableció comunicación con dos (2) señores, uno de ellos cuales identificado como: Wilmar de Jesús García Salazar con cédula de ciudadanía 70.697.721 y un joven (menor de edad), los cuales habían cortado unos 30 árboles "exóticos" de cipreses (*Cupressus lusitanica*) en predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018-0007600. Al preguntar por el permiso de aprovechamiento de los árboles, el señor García manifestó que no lo tenían, ante lo cual la funcionaria de la Subdirección de Servicio al Cliente, les pidió la suspensión de la actividad y les explicó la forma en la cual se adelanta este tipo de solicitudes en la Regional Valles de San Nicolás en Cornare. Es importante señalar que los estacaones ya habían sido sacados del lote y en el mismo se encontraban troncos, ramas, orillos, hojarasca, aserrín, etc. dispersos sin

ningún tipo de separación lo que dificultaba el desplazamiento por el mismo.

- Revisada la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que el predio con PK_PREDIOS: 6972001000003100100 y FMI:018-0007600, con un área de 1,02 ha presenta como propietario al señor Carlos David Moreno Castaño con cédula de ciudadanía 71.792.143.
- De otro lado, evaluado el MapGis de Cornare se encontró que la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales) para el predio con FMI:018-0007600, corresponde con áreas agrosilvopastoriles, lo que indica que no se presenta afectación ambiental.
- Por otro lado, algunos de los cipreses encontrados en el lote y cercanos a los tocones de los árboles cortados, presentan podas inadecuadas sufridas al parecer desde años anteriores, cortes en los tallos principales, con bifurcaciones en sus troncos, ramas secas, daños en las cortezas, que cambiaron las copas y el desarrollo normal de esta especie en este predio. Toda esta situación, sugiere que algunos de los árboles talados presentaban condiciones fitosanitarias muy deficientes.

4. Conclusiones:

- En visita de atención a la Queja con radicado SCQ-131-0371-2022, se encontró que en el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI): 018-0007600 ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Santuario, fueron talados unos 30 árboles "exóticos" de cipreses (*Cupressus lusitanica*), de los cuales no se presentó permiso de aprovechamiento forestal y los señores que estaban desarrollando la tala, suspendieron la actividad. Es importante señalar que los estacones ya habían sido sacados del lote y en el mismo se encontraban troncos, ramas, orillos, hojarasca, aserrín, etc. dispersos sin ningún tipo de separación.
- El sitio donde se encontró la tala de los cipreses, no presenta restricciones ambientales, según la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA, por encontrarse en Áreas agrosilvopastoriles".

Que el 30 de marzo de 2022, se consultó el predio identificado con FMI 018-7600 en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, encontrando que su propietario es el señor Carlos David Moreno Castaño, identificado con cédula de ciudadanía 71.792.143.

Que revisadas las bases de datos corporativas, no se encuentra permiso de aprovechamiento en cabeza del señor Carlos David Moreno Castaño o Wilmar de Jesús García Salazar, ni en beneficio del predio identificado con FMI 018-7600.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrero.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01916 del 24 de marzo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la

valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala, sin el respectivo permiso, las cuales se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 018-7600, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Santuario, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 18 de marzo de 2022, registrada mediante informe técnico IT-01916-2022. La medida preventiva se impone al señor Wilmar de Jesús García Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 70.697.721, quien se encontraba realizando la actividad, y al señor Carlos David Moreno Castaño, identificado con 71.792.143, propietario del predio ya mencionado.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0371 del 14 de marzo de 2022.
- Informe técnico IT-01916 del 24 de marzo de 2022.
- Consulta en el portal de la VUR, para el predio identificado con FMI-018-7600, realizada el 30 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala, sin el respectivo permiso, las cuales se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 018-7600, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Santuario, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 18 de marzo de 2022, registrada

mediante informe técnico IT-01916-2022. La medida preventiva se impone al señor **WILMAR DE JESÚS GARCÍA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 70.697.721, quien se encontraba realizando la actividad, y al señor **CARLOS DAVID MORENO CASTAÑO**, identificado con 71.792.143, propietario del predio ya mencionado.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Wilmar de Jesús García Salazar y Carlos David Moreno Castaño, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Restablecer la zona intervenida con la tala de 30 cipreses, en una relación de 3:1, es decir, por cada individuo talado se deberán sembrar 3 individuos nativos de la región, para un total de 90 árboles, en el sistema de tresbolillos (3X3), entre las especies recomendadas se encuentran: Siete cueros, chachafrutos, palo bonitos, sauces, quiebrabarrigos o nacederos, cedros de montaña, cedros de altura, chagualos, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, guayacán amarillo, yarumo, navajuelo, guayacán de Manizales, pino romerón, roble de tierra fría, guarango o dividivi de tierra fría, chirlobirlo, árbol loco, cabo de hacha, guayabos, helecho arbóreo, guamos, yarumos negro y blanco, entre otros.
- Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio, para lo cual se recomienda recolección y compostaje adecuadas para los orillos, ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados.
- No realizar la quema de los residuos del aprovechamiento, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
- En caso de requerir la tala de otros individuos, tramitar y obtener el permiso de aprovechamiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Wilmar de Jesús García Salazar y al señor Carlos David Moreno Castaño.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0371-2022

Fecha: 30/03/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Técnico: Adriana Rodríguez

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 30/03/2022
Hora: 09:38 AM
No. Consulta: 305152338
No. Matricula Inmobiliaria: 018-7600
Referencia Catastral: 056970001000000310100000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-03-1978 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 588 DEL 1977-09-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALENCIA CUERVO MARIANO
A: YEPEZ ANTONIO MARIA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-12-1980 Radicación: 1980-018-6-4833
Doc: ESCRITURA 760 DEL 1980-11-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$80.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: YEPES OCAMPO ANTONIO MARIA
A: VALENCIA CUERVO PEDRO ARTURO X
A: VALENCIA DE VALENCIA MARIA DEL ROSARIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-03-1984 Radicación: 1984-018-6-1030
Doc: ESCRITURA 43 DEL 1984-01-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 999 ACLARACION A LA ESC. 760 EN CUANTO AL # DE LA CEDULA DEL COMPRADOR (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: YEPES OCAMPO ANTONIO MARIA
A: VALENCIA CUERVO PEDRO ANTONIO
A: VALENCIA DE VALENCIA MARIA DEL R.

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALENCIA CUERVO PEDRO ARTURO
DE: VALENCIA DE VALENCIA MARIA DEL ROSARIO
A: MORENO CORREA RAMIRO CC 70041790 X
A: CASTAÑO SUAREZ HILDA BEATRIZ X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-10-2002 Radicación: 2002-018-6-4561
Doc: OFICIO 1317 DEL 2002-09-25 00:00:00 JUZGADO SEXTO DE FLIA. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO (MEDIDA CAUTELAR) (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORENO CORREA RAMIRO CC 70041790
A: CASTAÑO SUAREZ HILDA BEATRIZ

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 13-12-2002 Radicación: 2002-018-6-5802
Doc: OFICIO 1550 DEL 2002-11-15 00:00:00 JUZGADO 6 DE FAMILIA. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 0763 CANCELACION EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORENO CORREA RAMIRO CC 70041790
A: CASTAÑO SUAREZ ILDA BEATRIZ CC 32472083

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 31-03-2003 Radicación: 2003-018-6-1693
Doc: ESCRITURA 1972 DEL 2002-12-17 00:00:00 NOTARIA 28 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$8.000.000
ESPECIFICACION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL HIJUELA 2,PARTIDA 4A.[MODO DE ADQUISICION] (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTAÑO SUAREZ ILDA BEATRIZ CC 32472083
DE: MORENO CORREA RAMIRO CC 70041790
A: MORENO CORREA RAMIRO CC 70041790 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 07-02-2008 Radicación: 2008-018-6-1093
Doc: ESCRITURA 3765 DEL 2007-12-28 00:00:00 NOTARIA 7 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$12.750.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORENO CORREA RAMIRO CC 70041790
A: MORENO CASTAÑO CARLOS DAVID CC 71792143 X